CONTESTA TRASLADO EXCEPCIONES.SE RECHACEN.

Señor Juez:

MARCELO VISCEGLIE, abogado,por la representación de la parte actora, en autos **“MENDEZ, MARIA DEL CARMEN c/ SMG LIFE COMPAÑIIA DE SEGUROS DE RETIRO SA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO” Exp: 2090/2023**, manteniendo el domicilio constituido en Avenida de Mayo 881 4° piso D , a V.S. digo:

Que vengo a contestar el traslado de la presentacion de la demandada respecto a la demanda iniciada por mi parte denunciando el incumplimiento de la demandada respecto del pago acordado de su renta vitalicia contratada en dólares.

En efecto mi mandante percibe una renta vitalicia previsional que se contrato en dólares estadounidenses y no en pesos a la cotizacion del dolar.

La demandada opone al progreso de la presente acion una excepción de cosa juzgada, con sustento en un acuerdo suscripto por las partes, dado que según afirma falsamente la demanda interpuesta ahora tiene por objeto la redolarizacion de una renta ya dolarizada por el acuerdo celebrado.

Sin embargo del objeto de la demanda incoada se desprende que en la presente causa mi mandante ha reclamado que a fin del cumplimiento del contrato de renta vitalicia celebrado con la demandada en dólares estadounidenses, se tome como cotización el valor del dólar mep o dólar bolsa y no el que toma la demandada que es el fijado arbitrariamente por el Banco de La Nacion Argentina.

Especificamente mi parte solicito : **“ … se requiere en**

definitiva que la demandada proceda a liquidar … en moneda dólar o en su

defecto en la cantidad de pesos necesarios para adquirir dichos dólares en el mercado bursátil con realcion a la cotización del dólar mep o dólar bolsa.

Claro esta que no existe identidad de objeto con el convenio suscripto, en tanto en este se requeria la redolarizacion de una renta pesificada , y en el presente se requiere que a los efectos de abonar la renta la demandada lo haga en la cotización del dólar mep o bolsa.

Mi parte reconoce el acuerdo que cita la demandada, pero no acepta ni acepto que el valor a tomar sea el fijado por el Banco Nacion, ya que en atención a la arbitrariedad del valor fijado por la política económica de turno , ese no refleja el verdadero valor de dicha moneda y en consecuencia no se abona la renta íntegramente como ya ha sido resuelto en innumerables oportunidades.

El convenio al que hace referencia la demandada es textual conforme lo sostiene. En el se establecio el pago en pesos pero a la cotizacion del valor de mercado de dicha divisa, y a no dudarlo el valor que mas se asemeja hoy es el valor del dólar mep. Pero además es valor tomado como referencia no puede considerarse definitivo en la medida que lo pactado es el pago de la renta en dólares y el valor de referencia ha perdido totalmente en relación a la moneda dólar contratada la integralidad del pago a efectuar.

La demandada debe abonar la renta vitalicia contratada en la moneda del contrato, es decir en dólares estadounidenses, a pesar de lo que se sostiene falsamente en el escrito cuyo traslado contesto. Ya oportunamente la Corte Suprema de Justicia asi lo dispuso a partir de la sentencia dictda en al causa "BENEDETTI"

Como manifestara mi parte, dada las restricciones vigentes en el mercado de cambios la demandada abono la renta en pesos a la cotización del dólar del Banco de la Nacion Argentina, cumpliendo dicho pago con lo acordado en el convenio, suscripto pero solo hasta la sanción de la ley de Solidaridad previsional..

En el mes de Enero de 2020 dada la creación por parte del

Estado del Impuesto Pais y de la aplicación del impuesto a las ganancias a las transacciones de compra y venta de dólares, el pago realizado por la Cia. fue parcial e insuficiente .

Dicho incumplimiento quedara demostrado con los recibos que desde ya ofrezco como prueba para lo cual solicito se libre oficio a SMG LIFE Seguros de Retiro a fin de que informe lo abonado mes por mes a la actora desde Enero de 2020 a la fecha de realización del informe.

Sin embargo la demandada en el escrito cuyo traslado contesto, sostiene que su conducta se adecuo a las disposiciones del articulo 765 del código Civil. Ahora bien a poco de analizar los pagos realizados vemos que ello no ha sido asi.

En efecto , tal como sostuve, la demandada debía abonar la renta en la moneda pactada , no solo ello fue lo acordado al suscribirse el contrato sino ratificado después en virtud del convenio que desde ya ofrezco como prueba y deberá requerirse por oficio a la mediadora interviniente.

Ahora bien podemos decir que a partir de Enero de 2020 con la vigencia de las leyes referidas (ley 27541) la demandada no ha cumplido con el pago de la renta acordada , por cuanto los pagos realizados han sido insuficientes.

En efecto la cotización del dólar vendedor Banco Nación argentina utilizada por la demandada para cumplir con la sentencia fue correcta mientras no existía la ley referida ya que dada las restricciones cambiarias era la única referencia legal que tenia a fin del cumplimiento integro de la renta comprometida.

Pero a partir de la sanción de la ley que crea tanto el impuesto país como la carga del impuesto a las ganancias y la política de bonos emitidos por el Estado Nacional , se genero un nuevo valor del dólar legal, (dólar mep o dólar bolsa) y sin dudarlo a ese dólar debio la demandada ajustar su pago de la renta.

Caso contrario incurria en el incumplimiento del contrato celebrado y el acuerdo firmado que reconoce la demandada haber suscripto con mi parte.

El articulo 765 del Codigo Civil y Comercial dispone que : “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el

que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, laobligación debeconsiderarse como de dar cantidades de cosas y eldeudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.”

La demandada pretende que la renta abonada a un valor del dólar totalmente ficticio es un pago valido y no insuficiente como sostiene mi parte.

Ello no es asi. Todos lo pagos realizados fueron parciales y en pesos a una cotización claramente inferior a la que correspondia.

El dólar mep o bolsa cotiza valor a un valor sustancialmente superior a la cotización del dólar Banco nación .

Claramente los pagos realizados fueron arbitrarios e insuficientes . La demandada no tomo en cuenta la existencia de un contrato celebrado en dólares y con avl del fallo de la Corte en la Causa “Benedetti” que establecio que la renta debía pagarse íntegramente y que pesificarla afectaba dicha integralidad.

Mi parte acepta que la demandada le pague en los pesos necesarios para adquirir esos dólares en el mercado de cambio, pero ello no implica aceptar un valor o cotización que reduzca su renta a un 50%.

El principio de sometimiento voluntario que introduce la demandada, no es aplicable en el caso. Estamos frente a una renta vitalicia previsional y ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nacion la que ha establecido:

“ … que el carácter integral de las prestaciones de la seguridad social debe ser garantizado por quienes perteneciendo al sector privado

,asumen la prestación de tales beneficios como riesgos de su actividad... “

Tambien sostuvo que :**” …la contratación realizada en moneda extranjera solo pudo tener por finalidad la atención de aquel beneficio**

y que no es razonable ni justo que esa protección pactada por ambos contratantes pretenda incumplirse aun cuando la devaluación del signo monetario ocasiona una mayor onerosidad a la prestación de la Aseguradora pues no resulta admisible trasladar las secuelas de riesgo empresario que esta asumió sobre la parte mas débil del contrato."

Finalmente también la Corte señalo que **" … el contrato de renta vitalicia tiene una finalidad previsional que otorga al beneficiario un derecho de crédito que debe ser integral porque participa de los principios de la seguridad social (considerando 7 del fallo citado)**

Y pretender que por haber mi parte suscripto con la demandada un acuerdo por el que se tomaba la cotización del dólar en el mercado libre de cambios, ello implicaba aceptar la disminución de la renta en mas de un 100 % , implicando ello la aceptación de los pagos posteriores insuficientes, afectando la integralidad de la que esta dotada la renta de la actora, es un sinsentido y asi debe declararse.

Por mas esfuerzo que se realice, en contrario de lo que sostiene mi parte , no se puede dudar que el nuevo tipo de cambio a adoptar para obligaciones como la presente es por el momento el valor del dólar mep o bolsa .

Sabemos que el valor del dólar oficial Banco Nación es establecido por el Banco Central por la política monetaria totalmente arbitraria a tal punto que nadie puede adquirir dólares a ese valor sino con el agregado dispuesto por el propio estado. Pretender aplicar el valor ficticio fijado en forma arbitaria por el Banco central implica nuevamente desnaturalizar el derecho de los actores a percibir su renta en la moneda pactada y a percibir una prestación integral.

Habria que explicarle a la demandada que contrato una renta en dólares y no en pesos, que ante su falta de pago en la moneda pactada se acordó redolarizar la renta a un valor del dólar según el mercado libre de cambios , y a partir

del 2020 ello no fue cumplido.

En el caso **”ONTIVERO LORENA DEOLINDA”** la sentencia condeno a la demandada Compañía de Seguros de Retiro Origenes a abonar la renta tomando al respecto la cotización del dólar Mep (Fallo del 27 de Octubre de 2021) Juzgado en lo Civil y Comercial Federal 9 secretaria Nª 17 expediente 1012/019. Esta sentencia fue confirmada por la Camara. En esta causa tampoco mi parte había pedido la aplicación del valor dólar mep.

En la Causa **“MONTALTO MARIA ESTHER “ aplicable al reclamo de autos** La salaI de la Camara del Fuero, en la causa 4993/2012 resolvio :

“Cabe precisar que la equivalencia entre el valor de una moneda extranjera y el de la cantidad necesaria para adquirirla no necesariamente debe realizarce a la cotización oficial. Para asi concluir cabe analógicamente interpretar la disposición que actualmente el art. 765 del Codigo Civil y Comercial en tanto prevee que el deudor puede cancelar una obligación que contrajo en moneda extranjera mediante la entrega delequivalente en moneda de curso legal, pero no dispone que la conversión deba realizarce según la cotización oficial…”

Lo sostenido por el precedente citado clarifica el tema que nos ocupa. Y la conclusión a la que se arribo en el fallo referido es categorica .

Continuo sosteniendo el sentenciante que :**” … en el contexto actual en el que existen restricciones que limitan la adquisición de Moneda extranjera, y además tales adquisiciones se encuentran gravadas con el “impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria” (ley 27541), es evidente que la conversión de los dólares a la “ cotización Oficial” no arroja una suma equivalente en pesos que satisfaga el interés del acreedor ya que con esa cantidad de pesos , este no podrá adquirir en el Mercado de cambios la cantidadde dólares**

a la

cotización dólar Mep, que también como la cotización oficial es legal."

Y concluyo : **" en el contexto económico y financiero actual y mediante el sistema descripto el demandado podrá desobligarce entregando las sumas en dólares estadounidenses o en su defecto la cantidad de pesos según la cotización del dólar venta MEP al dia del pago."** Los remarcados me pertenecen.

Y no podía ser de otra manera. El espíritu de la sentencia dictada en la causa, y que condeno a la demandada deudora a abonar en Dolares estadounidenses , como moneda original del Contrato celebrado, fue claramente mantener la integridad del objeto de dicho contrato incumplido por la demandada . Para ello, el cumplimiento en el pago de la renta no es estatico y depende de las normativas que se dicten a lo largo de toda la relación contractual . Y en el contexto actual la integridad de los derechos de mi mandante otorgados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se veria totalmente menoscabada si adoptaramos como pretende la deudora el valor del Dólar venta Banco Nacion sin los agregados impuestos por la ley 27541.

Finalmente cita en apoyo de su postura una forzada interpretación del artículo 765 que no dispone en ninguna parte que los pesos a abonar en lugar de dólares sean al cambio oficial y a todo evento hoy el cambio oficial del Banco nación tipo vendedor es aquel en el que se agrega tanto el 30 % del impuesto país como el 35 del impuesto a las ganancias. Por ello su justificación es inexistente. No hay como dice el accionante un acuerdo que diga que la demandada se libera abonando los dólares al cambio oficial. Ello es falso.

En la causa **"ESCOBAR SILVANA EDITH,** la Sala 2 de la Excelentisima Camara del fuero resolvió **:**

"…Al respecto, debe recordarse que, dentro del sistema obligacional legal que determina el modo y la forma de cumplimiento según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, es necesario analizar el contexto vigente al momento en que se cumplen los pagos periódicos, o su

deuda, de la renta vitalicia que puede variar a lo largo del largo período en el que

se cumple cada pago.

Cabe precisar que la equivalencia entre el valor de una moneda extranjera y el de la cantidad necesaria de pesos para adquirirla no necesariamente debe realizarse según la cotización oficial. Para así concluir cabe analógicamente interpretar la disposición que actualmente hace el art. 765 del Cód. Civil y Comercial en tanto prevé que el deudor puede cancelar una obligación que contrajo en moneda extranjera mediante la entrega del equivalente en moneda de curso legal, pero no dispone que la conversión deba realizarse según la cotización oficial (cfr. esta Sala, causa n° 4993/12 del 5/8/21)…."

La sala citada también refirió:

"… Así las cosas, en el contexto actual, en el cual existen restricciones que limitan la adquisición de la moneda extranjera y, además, tales adquisiciones se encuentran gravadas con el "impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria" (ley n° 27.541), es evidente que la conversión de los dólares a la "cotización oficial" no arroja una suma "equivalente" en pesos que satisfaga el interés del acreedor, ya que con esa cantidad de pesos, éste no podría adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares a la cotización dólar MEP que también, como la cotización oficial, es legal (cfr. arg. CNCiv., Sala L, causa n° 73833/18 del 5/5/20, citado por esta Sala al resolver la causa n° 4993/12 del 5/8/21).

Por el momento, existe un solo mecanismo legal para las partes que les permite acceder sin límites a la moneda extranjera mediante la compra de un bono que cotiza en pesos y que luego se vende en dólares a través de un sistema que permite realizar transferencias de fondos entre los participantes a lo largo de un ciclo operacional determinado, utilizando las cuentas que tienen abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA); un sistema de liquidación bruta en tiempo real –LBTR–, a través del cual se efectúa la liquidación de instrumentos de pago de intermediación financiera entre entidades, que pueden actuar por cuenta propia o en representación de terceros (cfr., B.C.R.A. Sección 1. Generalidades, pub. en https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Texord/tsnpmep.pdf; y esta Sala causa n° 4853/16 del 16/5/22).

Y concluyo" **… Consecuentemente, en el contexto económico y financiero actual y mediante el sistema descripto el demandado**

podrá desobligarse entregando las sumas en dólares estadounidenses o “en su

defecto" la cantidad de pesos según la cotización del dólar venta "MEP" al día del pago. Ese defecto o falta o condición, de darse –eventualmente– dependerán de lo que las partes denuncien, pidan y se resuelva durante el curso de la etapa de ejecución de sentencia (cfr. esta Sala, causa 4993/12 del 5/8/21).

En definitiva, la actora tiene abierta la posibilidad de ejecutar su crédito en las condiciones señaladas, para lo cual deberá presentar la liquidación pertinente; facultad que también tiene la demandada para cumplir con sus obligaciones pendientes y con las que se pudieren devengar en el futuro, bajo las condiciones y realidades tratadas en esta resolución y de acuerdo al estado que se presenten durante el curso de las cosas (cfr. esta Sala, causa n° 4993/12 del 5/8/21 y n° 4853/16 del 16/5/22 y sus citas).

Dicho criterio fue también sostenido en las Causas **"ONTIVERO LORENA C/ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A. " Sala 2 de la Camara del fuero , GONZALEZ ALICIA C/ GENES II S/ AMPARO " Fallo de la Sala 2 del fuero, entre otros .**

Los esfuerzos de la demandada no pueden ser acogidos por V.S..

En cuanto a la prescripción planteada, solicito su rechazo dado que mi parte ha circunscripto su reclamo a los dos años anteriores al inicio de la presente acción.

Finalmente vengo a contestar la excepción de incompetencia que opone la demandada y a solicitar su rechazo con costas.

En efecto en la causa **"ORTIZ ELBA MARCELINA C/ ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S/ ORDINARIO"** ante un conflicto de competencia la Corte Suprema de Justicia de la Nacion con fundamento en lo dictaminado por el Procurador Fiscal , resolvió que en acciones como la presente es competente el Fuero en lo Civil y Comercial Federal.

El Procurador sostuvo en su dictamen compartido luego por el Maximo Tribunal :

"… la materia en debate en el caso se vincula en esencia con la validez constitucional y aplicabilidad de la ley 25.561 y normas concordantes a un contrato de renta vitalicia previsional suscripto entre un particular y una Ccompañia de seguros, de modo que la contienda de competencia en estudio debe ser resuelta a la luz del precedente del máximo

Tribunal publicado en Fallos : 326:"viejo Roble S.A."

Y continuo **: "Alli y en cuanto aquí interesa la Corte Suprema por remisión al dictamen de este Ministerio Publico … señalo que si la demanda a una de las entidades previstas en el articulo 1 de la ley 25587, en una relación jurídica entre particulares que se rige por el derecho privado, la causa corresponde a la competencia del fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de ese cuerpo normativo (en igual sentido, Comp.400L.XLI " Udaquiola Ricardo Jorge c/ P.E.N. – ley 25561- dtos 1570/01 214/02(Citibank) s/proceso de conocimiento" sentencia del**

18 de Noviembre de 2014;CCF 2676/2016/CS 1 " Olivera Ana Cleta c/ HSBC Seguros de Retiro S.A.S / SUMARISIMO, SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, Fallos 343:798 " Carabelli".

En todos estos precedentes el máximo tribunal resolvió que en casos como el de autos la competencia corresponde al Fuero en lo Civil y Comercial Federal, por lo que tambien solicito se rechace la excepción de incompetencia planteada por la demandada con costas.

Por lo expuesto de V.S. solicito:

1.Tenga por contestado el traslado corrido en legal tiempo y forma.

2. Rechace las defensas planteadas por la demandada.

3. Oportunamente haga lugar al reclamo de esta parte y ordene a la demandada abonar a la actora todas las diferencias adeudadas con costas.

Proveer de Conformidad, que

Será justicia

Signature Not Verified

Digitally signed by MARCELO DOMINGO VISCEGLIE
Date: 2023.10.05 18:54:59 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by MARCELO DOMINGO VISCEGLIE
Date: 2024.02.26 11:36:10 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by MARCELO DOMINGO VISCEGLIE
Date: 2025.02.03 14:56:07 ART